



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00409-00.
DEMANDANTE: HILDA BEATRIZ TORREGROZA AHUMADA.
DEMANDADO: JAVIER CRUZCO DAZA.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada. Asimismo, le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Sírvese proveer. Barranquilla. Agosto 27 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la solicitud de nulidad, interpuesta por la parte demandada, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad del auto proferido por este Despacho el primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), pero sin especificar cuál es la causal de nulidad alegada, simplemente se limita a relatar unos hechos que ya fueron decididos en el auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que resolvió el recurso de reposición interpuesto por dicha parte contra el auto del cual solicita se declare nulo.

En materia de Nulidades el Código de Procedimiento Civil, prevé el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente lo establezca.

Al respecto, es preciso señalar, que si bien es cierto que la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C- 491/95, expresó que “...las nulidades dentro del proceso civil sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en las normas del artículo 140 del C.P.C., aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el artículo 29 de la C. P.”, no es menos cierto que esa misma Corporación, en Sentencia C-372/97, fijó el sentido de la denominada nulidad constitucional de pleno derecho de prueba, al señalar que “El inciso final de dicha disposición dice que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Esta norma significa que sobre toda prueba “obtenida” en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad”.

Luego entonces, se descarta que en este asunto se configure la nulidad contenida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, pues no se advierte, de los hechos en que se apoya la solicitud de nulidad, que en este proceso se haya obtenido una determinada prueba con perjuicio del debido proceso, pues este proceso se encuentra terminado con sentencia y archivado habiendo tenido la parte demandada la oportunidad procesal de controvertir las pruebas y alegar tales hechos como excepciones de mérito.



El inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, es categórico al señalar que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta en las determinadas en éste capítulo, y el artículo 134 ibídem señala la oportunidad para proponer incidente de nulidad y precisa que pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, a menos que ocurra en actuación posterior, no siento este el caso; toda vez que supuestos vicios aducidos como pruebas obtenidas con violación al debido proceso, no se encuentran especificados taxativamente ni que hayan ocurrido en la sentencia, es decir, que la causal alegada no es una actuación posterior a la sentencia.

Además de lo anterior, conviene resaltar que la ley procedimental establece que no se puede solicitar la nulidad de un auto, sino que este debe atacarse por medios de los recursos que la misma ley prevé, recurso que fue interpuesto contra dicho auto por quien hoy solicita nulidad, el cual fue debidamente resuelto por esta entidad judicial.

Teniendo en cuenta lo narrado, en este caso los hechos sustentos del incidente, se refieren a hechos ajenos a los que configuran las causales consagradas en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, agregándose a ellas la nulidad constitucional de pleno derecho de prueba, circunstancia ante la cual lo procedente es rechazar de plano la presente solicitud de nulidad.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el 392 del Código General del Proceso con el fin de desarrollar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis, y decretar la práctica de las pruebas necesarias que se puedan considerar por parte del Despacho a fin de verificar la existencia del contrato, merced a que está constituido por unas pruebas sumarias rendidas ante Notaría.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.



Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado Judicial de la parte demandada, por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso con el fin de desarrollar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. **Decreto y práctica de Pruebas:**
4. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante **HILDA BEATRIZ TORREGROZA AHUMADA** y a la parte demandada **JAVIER CRUZCO DAZA**, para que concurren virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
5. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.



6. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.
7. **TESTIMONIOS.** Citar y hacer comparecer a los señores **VILMARIS POLO AVENDAÑO y SÓCRATES RODOLFO CABRERA CERA** para se ratifiquen de la declaración rendida el día diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla. Testimonios que deberán rendir virtualmente en la fecha y hora señaladas para la audiencia.
8. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso, o en su defecto, se les requiere para que las aporten al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
9. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d007098ef20ecd143464551b02645d6a398ef429e9b96b1b041c7988686e1**
Documento generado en 27/08/2021 11:57:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>